

D340.72
G 983'a
v.3

GR 9 nov 78

KX27
MG
G8
V.3
C.1

Propiedad de Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.



F S R M

1665

PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES. PRELIMINARES. (CONTINUAN)

123. **Auxilio al reo prófugo.** En las págs. 17 á 19 del tomo 2º de estos "Apuntes" existen ya las Disposiciones del fuero de guerra sobre auxilio al reo prófugo, cuándo corresponde juzgarlo á la autoridad militar; y las penas designadas para la patrulla, destacamento ó guardia, que tienen

60. **Preliminares.--Cuerpo del delito. Primeras diligencias del sumario.** (Continúa). El plan con arreglo al cual se comenzó la publicación de estos "Apuntes," limitado, [según expuse en la pág. II del tomo 1º], al fuero de guerra, habria tenido su cumplida ejecución en solo el mismo tomo: pero entonces solamente hubiera yo evidenciado los errores de D. Jacinto Pallares en sus magistrales lecciones sobre el mismo fuero, y se habria creído, que en las demas relativas á los otros, se habia arreglado al Derecho en el raquífico, liliputiense, mentido y mentiroso "Tratado completo," cuyos extravíos me he propuesto hacer tangibles, en bien de mis discípulos pasados y futuros.—Para evitar tal creencia, luego que comenzada ya la predicha publicación, descubrí que los despropósitos que habia encontrado en las lecciones sobre el fuero militar no son menores que los que contienen las correspondientes á los otros fueros, tuve la necesidad de encomendarme de estos, reformando mi plan primitivo, de lo que resultó, que me fué forzoso verificar esa reforma por medio de una nota de grande dimension que ha ocupado la mejor parte de los dos tomos anteriores y que concluirá en éste.—Precisa consecuencia fué tambien del mismo súbito cambio, que las materias no ocupen el orden ó graduacion que de otra manera habrian tenido, hallándose dispersos PRELIMINARES varios [de los que antes que de todo me habria ocupado, si desde el principio de la publicación hubiera entrado en mi ánimo tratar de los fueros comun y federal], y que no hayan comenzado á formar realmente un cuerpo los mas importantes y necesarios, sino desde la pág. 419 del tomo 2º, en donde, suspendiendo los apuntes relativos á la PRUEBA PERICIAL SOBRE LESIONES Ó HERIDAS, con ocasion del punto relativo al Juez con jurisdiccion para inspeccionarlas y prevenir su reconocimiento pericial, aproveché tal coyuntura para iniciar el punto sobre COMPETENCIA PARA INSTRUIR LA SUMARIA Ó PRIMERAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO, dando á la vez idea sobre la organización de los Tribunales civiles, supuesta ya la de los militares.—Tenia fundada esperanza de que así los indicados preliminares, como el resto de los apuntes, que me habia propuesto dar á luz, terminarian en el segundo tomo, porque nunca habia imaginado, que me seria indispensable ocuparme con detención de nociones, de rudimentos y de noticias bien sabidas desde que el alumno comienza á cursar las primeras Clases de los Derechos Patrio y Español; pero como uno de los comprobantes de esta mi equivocacion, señalo los núms. 64, 84, 87 y 88 de "El Foro," correspondientes al 10 de Abril, 8, 12 y 15 de Mayo de 1877; en los que están patentes los extravíados procedimientos de los Jueces de Distrito de la Administración pasada y de la presente y del Fiscal 2º del Tribunal Superior del Distrito federal, sobre los puntos mas trillados del enjuiciamiento: en cuyos números aparecen mis censuras oficiales, como Magistrado del mismo Tribunal; y en los mismos, que se registran las sentencias del Tribunal de Circuito de México, de conformidad con mi voto.—Bastará este solo comprobante para persuadirse de que por segunda vez tuve que reformar mi plan, para ocuparme de noticias

do orden de aprehender á alguno, no lo ejecuta, ó deja que se fugue ó que se lo quiten.—En cuanto al fuero comun, la ley 14, tít. 30, Lib. 4. Nov. Recop. solamente mandó imponer la pena de veinte ducados aplicables á los presos de la cárcel, al Alguacil ó Escribano, que *avisara al reo* que se le habia mandado aprehender, ó que llevándole á la cárcel *le permitiera huir*; pero hoy sobre el punto primero rijen las prescripciones del Código penal sobre *revelacion de secretos* insertas en las pájs. 104 y 105 del tomo anterior, y sobre el punto segundo las siguientes prescripciones del mismo Código sobre EVASION DE PRESOS: "ART. 930. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, lo ponga indebidamente en liber-

prolijas que habia creído innecesarias; debiéndose á esto, que mis humildes trabajos no hayan podido concluirse en el tomo anterior, y que sea forzoso continuarlos, para darles término en el presente, en el que como otro comprobante de la necesidad en que estoy de tratar de particulares obvios, por haberlos vuelto contenciosos algunos funcionarios de nuestros dias, comienzo por consignar el punto siguiente, del que no me ocupé al tratar de los términos para la detencion y declaracion, porque hasta entonces no habia llegado á convencerme de que se prestaran á cuestiones, que me parece que no tienen razon de ser.

61. Declaracion preparatoria.—Detencion: en los términos constitucionales relativos á estas, deben incluirse las horas y dias inhábiles para el despacho ordinario. Los Prácticos nada dicen en sus obras sobre estos particulares, lo que probablemente se debe á que entre las reglas que dan sobre la **interpretacion doctrinal**, [que es la que hacen los Escribano y Juristas, explicando, extendiendo ó restringiendo la Ley], consignan la que como 1ª de las mismas reglas expone Escribano en su "Dicc. de Legisl." artículo "Interpretacion de las leyes," en estos términos: "Cuando la Ley está concebida en palabras tan claras, que en ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del Legislador, no debemos eludir su tenor literal á pretexto de penetrar en su espíritu. *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio. Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.* Será tal vez dura la Ley; pero si así está escrita, tenemos que seguirla literalmente. *Durum, sed ita lex scripta est*, Ley 12, § 1, Lib. 9, tít. 40 del Digesto."—Con efecto, dicen otros dos axiomas de Derecho: *Notoria, probatione non indigent: Manifesta, accusatione non indigent*, y atento el espíritu de estos principios y la regla preinserta, no me detendría en el particular indicado en la cabeza de este número, porque lo creo incuestionable y de todo punto indubitado, si en nuestros dias, en los que se disputa sobre lo mas evidente, [no sé si por falta ó por exceso de instruccion, de buena ó de mala fé, imparcialmente ó por conveniencia personal], no se tuviera como controvertible la manera de contar los términos de la detencion y el concedido para tomar la declaracion del presunto reo, á pesar de que las palabras en que se cuidó de formular el artículo 19 y la fraccion 2ª del 20 de la Constitucion federal [insertos en el tomo 2º de estos "Apuntes," página 531], son tan claros, terminantes y absolutos que no necesitan la menor explicacion, en mi humilde concepto, debiendo entenderse en la acepcion propia y general de sus palabras, y por lo mismo, en el sentido expuesto al principio del número presente; porque así lo aconsejan las siguientes reglas de la predicha interpretacion doctrinal, que Escribano expone como 2ª y 4ª en estos términos: "**Las palabras de la ley deben entenderse segun su significacion propia y natural**, á no ser que conste que el Legislador las entendió de otro modo. *Non aliter á significatione verborum recedi oportet quam cum manifestum est, aliud sensisse testatorum* Ley 69 de legat. 3,

tad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:—"I. Con ocho años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalado como pena la capital ó doce años de prision:—"II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision:—"III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision y no llegare á seis:—"IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision.—"Las penas de que hablan las frac. ant., irán siempre acompañadas de destitucion de empleo."—"ART. 931. Cuando el custodio proporcione la fuga, empleando la violencia fisica ó moral, ó por medio de fractura, horadacion, escavacion, es-

Lib. 32 del Digesto. *In re dubia, melius est edicti servire*. Ley 1, § 20, tít. 1 del Digesto. "Las palabras del facedor del testamento," dice la Ley 5, tít. 33, Part. 7ª, "deven ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, et non se deve el Judgador partir del conocimiento dellas, fueras ende quando paresciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que están escritas." Aunque estas leyes hablan del testador y no del Legislador, se aplican igualmente por los Autores tanto al segundo como al primero, porque el testador tiene el concepto de legislador, en cuanto dispone de sus cosas: *Dicat testator, et erit lex*. Si las palabras tienen dos significaciones, una propia y otra impropia debe estarse á la propia y no á la impropia, y si fueren dos significaciones propias, no ha de tomarse sino la que viene mas al caso segun la materia de que se trata, como dice muy bien Gregorio López en la glosa 1ª de dicha Ley, fundándose en la regla 67, tít. 17, Lib. 50 del Digesto: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum accipitur quae rei gerendae aptior est.*—"La ley se ha de entender general é indistintamente. *Generalia generaliter intelligenda sunt*, dice Gothofredo en la glosa de la Ley 1ª, tít. 5, Lib. 37 del Digesto: *Lex quae generaliter loquitur, generaliter debet intelligi*; Gregorio Lopez, glosa 12, Ley 8, tít. 4, Part. 5ª. Cuando la Ley no hace excepcion alguna pudiendo haberla hecho *cum nihil exceperit, et poterat exceperisse*, [Como dice el Cap. *Quia circa 2ª de privileg.*], y ni de las palabras ni de la razon se deduce que la ley deba limitarse, no podemos apartarnos de su disposicion general, por medio de una distincion que ella no ha hecho. De aquí el axioma comun de los Juristas: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. El Juez que pusiere excepcion á una ley concebida en términos generales y absolutos, comete un crimen de arbitrariedad."—Aun cuando no fueran tan generales y absolutas, tan expresas, claras é indubitadas, como lo son, las prescripciones de los artículos 19 y 20, [frac. 2ª] constitucionales, seria obligatorio imperiosamente entenderlos sin limitacion, sin distincion, sin excepcion de dias ni horas de ninguna clase, si consideramos los objetos que tuvo el Legislador para fijar los plazos en aquellos precisados, atendiendo á otra regla de la interpretacion doctrinal, que Escribano señala como la 7ª en estos términos: "En todas las causas debe tenerse cuenta con la equidad, mas bien que con el rigor del Derecho. *In omnibus causis potior debet esse ratio aequitatis, quam stricti juris*. El Derecho Romano está sembrado de máximas que contienen esta verdad. *Placuit in omnibus rebus praecipuum esse justitiae aequitatisque, quam stricti juris rationem*; Ley 8, tít. 1, Lib. 3 del Código. *In omnibus quidem, maxime tamen in jure aequitas spectanda est*; Ley 90, tít. 17, Lib. 50 del Digesto. *Aequitas religio judicantis*; Ley 13, tít. 5, Lib. 22 del Digesto. *Subtilis juris regula, et immanitas opponuntur*; Ley 13, tít. 2, Lib. 28 del Digesto. **Si queremos pues, no apartarnos de la intencion de las Leyes, debemos interpretarlas en el sentido mas favorable á la hu-**

calamamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prision.”—“ART. 932. Si la fuga se verificase por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercera parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.”—“ART. 933. La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la aprehension del prófugo; si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.”—“ART. 934. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo

manidad; y no hay en efecto razon alguna de derecho ó equidad que nos autorice para convertir contra el interés de los hombres por medio de una interpretacion demasiado severa y dura, las disposiciones y reglas que no se han establecido, sino para el bien y utilidad de los mismos: *Benignius Leges interpretandae sunt, quod facilius aerum voluntas conservetur: Nulla juris ratio aut aequitatis benignitas patitur, ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione, contra ipsorum commodum producamus ad severitatem;* Leyes 18 y 25, tít. 3, Lib. 1 del Digesto. Las leyes deben entenderse, dice la ley 13, tít. 1, Part. 1^a, bien y rectamente en el sentido mas sano y provechoso: de lo cual deduce Gregorio López, *quod intellectus Judicis, debet esse benignus;* y añade Baldo el ejemplo de que la pena de muerte que lanzase la ley contra el raptor de mujer casada, no debería imponerse al que la robase, encontrándola en un lupanar.”—Hay además, para robustecer la regla preinserta en la aplicacion que acabo de darle, los principios legales demasiado trillados, que dicen: *Odia restringi, et favores convenit ampliari.*—*Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit;* y la Regla 1^a, tít. 34, Part. 7^a conforme á la cual TODOS LOS JUDGADORES DEVEN AYUDAR Á LA LIBERTAD, PORQUE ES AMIGA DE LA NATURALEZA.—Si, pues, los fines de los breves plazos fijados por los repetidos artículos 19 y 20 (frac. 2^a) de la Constitucion, han sido indudablemente los de poner lo mas pronto posible un hasta aquí á los padecimientos físicos y morales, á los daños y perjuicios y aun á los peligros contra la salud, intereses y familia del infeliz sujeto á la detencion en una de nuestras pésimas cárceles; oponer un dique á la arbitrariedad de las autoridades; y calmar la angustiosa ansiedad del procesado, haciendo que cese su incertidumbre sobre el motivo del duro procedimiento empleado contra él; indudablemente deberían tener exacta aplicacion la regla y principios últimamente transcritos, aun cuando las repetidas prescripciones constitucionales no fueran tan amplias y expresivas como lo son.—Interpretarlas con la distincion odiosa de dias comunes y feriados, y de horas ordinarias é inhábiles, para introducir caprichosa é inhumanamente la excepcion de los segundos, no solo es arbitrario, irracional y tiránico; no solo antijurídico, porque con esa extraviada interpretacion se conculcan las reglas preinsertas; sino que en mi humilde concepto, con aquella se abre la puerta á que la morosidad ó la malicia pretendan con fundamento ampliar la fatal excepcion, aun á las horas desde las ocho de la mañana á las ocho de la noche del dia en que el Juez haga el turno en la Cárcel de Ciudad, y aun á aquellas horas ó dias que tenga que ocupar en las vistas públicas de las causas ante los Jurados; pues es otra regla de buena interpretacion, que consigna el mismo Escriche como 6^a, la que asienta en estos términos: “**Cuando concurre la misma razon, debe concurrir tambien la misma disposicion del derecho:** *Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio;* Leyes 12 y 13, tít. 3, Lib. 1 Ley 32, tít. 2, Lib. 9 del Digesto y

á los artículos 930 y 931.—“Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados: pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prision.”—“ART. 935. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prision; sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun Empleado que deba vijilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido del empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.”—“ART. 936. El preso que se fuga no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ó con

Regla 36, tít. 34, Part. 7^a *Semper quasi hoc legibus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas est ad ea res pertinerent, quae quandoque similes erunt;* Ley 27, tít. 3, Lib. 1 del Digesto. *De similibus idem iudicium est habendum;* Cap. *Inter corporalia*, 2, de *translat. episcop.* En fuerza de la identidad de razon se puede extender una ley á casos, personas y cosas que no se expresaron en ella, teniéndose presente que no es lo mismo la ocasion de la ley, que la razon de la ley; pues la ocasion suele ser alguna contestacion particular que se suscitó entre algunos sujetos, al paso que la razon es siempre general, y se aplica á todos los casos semejantes en que se vé la misma utilidad ó necesidad que se encontraba en aquel caso particular que excitó al Legislador al establecimiento de la ley. Tambien á veces, en vista de la razon, se puede y debe limitar la ley á ciertos casos, cuando se vé que aquella no es aplicable sino á ellos, y que hay otros á que no puede extenderse.”—No creo que habria derecho para oponerse á tal extension de la caprichosa excepcion que combato, cuando por otra parte seria un absurdo conformarse con aquella.—Cualquiera de las demas reglas de la interpretacion doctrinal que se recorra, condena indudablemente la repetida excepcion, como lo hacen las ya sentadas arriba; pero puesto que son indubitados los fines que he atribuido á los artículos 19 y 20 (frac. 2^a) constitucionales, porque así lo persuaden las Disposiciones todas que se han dictado especialmente para cumplimiento del primero de los mismos artículos [segun es de vorse de los textos corrientes en el tomo 2^o de estos “Apuntes,” pájs. 792 á 795], me limito á insertar la regla que como 5^a sienta Escriche del modo siguiente: “**Cuando consta la mente, intencion ó voluntad del Legislador, debe hacerse la interpretacion mas bien segun ella, que segun las palabras de la ley.**” [Esto suponiendo que las palabras de la Constitucion se prestaran á la distincion de dias festivos y ordinarios]. *Non debet aliquis verba considerare nude et simpliciter sed voluntatem et intentionem, quia non debet intentio verbis deservire, sed verba intentioni;* Canon “*Humana aures*,” 11, Caus. 22, q. 5. *Voluntatem potius quam verba spectari oportet;* Ley 219, tít. 16, Lib. 50 del Digesto. *Non oportet jus civile calumniari, neque verba captari; sed qua mente quid dicitur, animadvertere convenit;* Ley 19, tít. 4, Lib. 10 del Digesto. *Nam et si maxime verba legis hunc habeant intellectum, tamen mens Legislatoris aliud vult;* Ley 13, § 2, tít. 1, Lib. 27 del Digesto, en cuya nota añade Gothofredo con Baldo, que *quoties ex verbis Legis simpliciter intellectis, praefertur iniquum aequo, recedimus á verbis, et stamus menti, rationique legis.* Obra pues contra la Ley, el que hace lo que ella prohibe, obra en fraude de la misma, el que hace servir sus propias expresiones para eludir su sentido; y es, por fin, rebelde á su disposicion, el que combate su verdadero espíritu, ateniéndose á los términos en que está concebida; mas no evitará por cierto las penas en ella establecidas el culpable que contra la voluntad de la ley solo tenga la excusa fraudulenta de las palabras de la misma: *CONTRA LEGEM FACIT, QUI ID FACIT, QUOD LEX PROHIBET: INFRAUDEM VERÒ, QUI SALVIS VERBIS LEGIS, SENTENTIAM EJUS CIR-*

otros presos, y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934." (Concorde con la R. O. de 27 de Enero de 1787, en la cual se supone que ni por la simple fuga del reo ni aun por el quebrantamiento de la cárcel debe ser habido por confeso, ni por probado el delito, y que solo el quebrantamiento y no la simple fuga, merece pena, la fuga, es un indicio de criminalidad, pero muy débil y poco segura, como veremos adelante). —"ART. 937. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931."

CUNVENIT; Ley 29, tít. 3, Lib. 1 del Digesto: NON EST DUBIUM COMMITTERE IN LEGEM QUI VERBA LEGIS AMPLEXUS, CONTRA LEGIS NITITUR VOLUNTATEM; NEC PENAS INSERTAS LEGIBUS EVITABIT, QUI SE CONTRA JURIS SENTENTIAM, SALVA PREROGATIVA VERBORUM, FRAUDULENTER EXCUSAT, Ley 5, tít. 14, lib. 1º del Código. La mente de la ley ó del Legislador debe tomarse, ya de la materia ó **objeto de la ley**, ya de las circunstancias de los tiempos, lugares y personas, y principalmente de la razon puesta en la misma Ley.—Si por último, fuera aceptada la repetida excepcion de dias feriados y de horas inhábiles tendríamos que relegar al olvido, no solamente el art. 17 de la Const. feder. (de rigurosa y literal aplicacion especialmente en materia criminal), por el que se declara: que "los Tribunales estarán **siempre**" (y no solo en los dias comunes) "expeditos para administrar justicia;" sino la Ley de 17 de Enero de 1853, art. 86, la de 23 de Noviembre de 1855, art. 34 y 73, la de 6 de Diciembre de 1856, art. 38, la de 4 de Mayo de 1857, art. 177 [insertas en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 752 y 753] y el Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, art. 110, cuyas Disposiciones previenen: que sin necesidad de habilitacion de dias feriados ni de horas inhábiles ó de la noche, los Jueces civiles y criminales actúen y dicten providencias en negocios de *urgencia*; porque si para poner fin á los terribles males del encarcelado ó procesado, que ya apunté, pueden los Jueces excluir los dias feriados y las horas que no son del despacho ordinario, sobre haber tiempo en que no estén expeditos los Tribunales para administrar justicia, en este mismo período ya no estarán obligados á actuar aunque se trate de casos *urjentes*, cuando éstos podrán serlo, cuando mas, tanto como el poner en libertad al detenido que sufre ó hacerle saber por cuál causa le persigue la justicia.—El Ejecutivo Supremo, á cuya cabeza estaba el entendido y notable Abogado C. Sebastian Lerdo de Tejada, no era posible que desconociera las antecedentes razones legales, y fué por eso sin duda, que dictó la RESOL. DE 28 DE OCTUBRE DE 1872 inserta en el oficio siguiente: "Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.—El Ministerio de Justicia con fecha 28 del mes próximo pasado dirigió á este Superior Tribunal el oficio que con el Acuerdo que le recayó, á la letra dice:—"Hoy digo al C. Juez 1º de lo criminal lo siguiente:—Habiéndose comprendido por algunos de los CC. Jueces de lo criminal, que en el término de que habla el art. 19 de la Constitucion no deben contarse los dias festivos, el C. Presidente interino de la República, ha tenido á bien acordar diga á Vd., que dicho término **debe computarse como lo expresa el artículo constitucional, sean feriados ó no los dias que sigan á la prision de los individuos.**"—Y lo transcribo á Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.—México, Noviembre 4 de 1872. Enterado. Transcribase á la 2ª y 3ª Sala.—Una rúbrica del C. Presidente Sanchez Posada.—Tagle, Secretario."—Cumpliendo con lo mandado lo digo á Vd. para su conocimiento.—Inde-

124. **Apelacion del auto de prision.** La LEY DE 23 DE MAYO DE 1873, única aquí procedente hace esta prescripcion: "ART. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ó otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal de 2ª ó 3ª Instancia, no se suspenderá la secuela de la causa, y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta."—Conforme á esta prevencion, en la práctica siempre se ha admitido la apelacion del auto de formal prision, pero solamente en el efecto devolutivo, remitiéndose al Superior el testimonio de lo conducente, segun ordena el preinserto artículo

pendencia y libertad. México, Noviembre 7 de 1872.—Cirio Tagle, Secretario.—C. Secretario de la 3ª Sala.—Presente."—Entre el reducido número de personas que, con extrañeza mia, opinan en favor de la caprichosa excepcion de que me estoy ocupando, aparece con todas las infaldas y galas mentidas de "Profesor de procedimientos judiciales en la Escuela especial de Jurisprudencia, Tratadista y Refundidor completo, Abogado inteligente bastante conocido en el foro y en la prensa y eminente Jurista de los mas avanzados" (segun los Principiantes de Derecho, discípulos suyos), D. Jacinto Pallares, quien en las pájs. 205 y 206 de su microscópico, mentido y mentiroso "Tratado completo," asienta con el mayor aplomo esta leccion: "Si de las diligencias preparatorias para el auto de formal prision, que deben practicarse en es término de TRES DIAS, NO INCLUYENDO LOS FESTIVOS [art. 19 de la Constitucion de 1857, Ejecutoria del Supremo Tribunal de México de 13 de Noviembre de 1868, que CON BUENOS FUNDAMENTOS declaró que no se incluyen los dias festivos en el término constitucional de tres dias], resultan méritos bastantes, se dictará el auto de formal prision."—Confieso que no he podido encontrar la ejecutoria que se cita en la antecedente insercion, y he llegado á presumir que D. Jacinto, que con tanta frecuencia trastorna las citas, se equivocó, debiendo haber hecho mérito de la **sentencia que en 3 de Octubre de 1873** pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en estos términos [que se registran en "El Semanario judicial," tomo IV, páj. 891]: "México, Octubre 3 de 1873. Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por Telésforo Delgado, Antonio y Abundio Arenas, contra el Juez suplente de paz, por haberlos aprehendido sin órden de la autoridad competente como complicados en una riña de que resultó un homicidio, y contra el Juez de 1ª Instancia por no haberles hecho saber el auto motivado de prision el dia que solicitaron el amparo, que fué el **cuarto de estar en la cárcel**, con lo cual creen que se han violado en su perjuicio los artículos 16 y 19 de la Constitucion federal, y considerando: que por las constancias procesales de la informacion sumaria practicada en averiguacion de los responsables del mencionado delito de riña y homicidio, quedó plenamente justificado, que el Juez de paz procedió á la aprehencion de los quejosos por órden escrita del de 1ª Instancia, competente para conocer del delito, así como tambien, que puestos á disposicion de este Juez **el dia 19 de Julio del presente año y no debiéndose hacer cuenta del dia siguiente por ser domingo se decretó el auto motivado de prision el dia 22**, en cuya fecha fueron notificados de esta providencia; que los quejosos no rindieron prueba alguna de la falsedad de las constancias procesales, haciendo solo apreciaciones vagas sobre su inexactitud: que por tales motivos **no aparece que haya habido violacion alguna de las garantías que otorgan los art. 16 y 19 de la Constitucion federal;** y con fundamento del art. 101 de la misma, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronun-

8 AUTO DE PRISION: SU APEL.—INTERPRET. DE LA LEY.

[Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 141 y Parte 2ª del tomo 2º, pág. 410].
 —La CIRC. DE 13 DE JULIO DE 1863, reglamentando la ley de Jurados comunes del Distrito federal, dice también en su párrafo 4º: "Por lo que hace al auto de *prision formal* y á las *demas providencias interlocutorias*, que tuvieren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vijentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna, ni la supone necesariamente la que establece los Jurados. Sobre *apelacion de estos autos* continúa vigente la actual legislacion, es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá

ciada por el Juez de Distrito de Aguascalientes, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos, por **no haber existido en la causa que se les instruye, las omisiones de que piden reparacion.**—Devuélvase los autos al Juzgado de su orijen con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el *Toca*.—Así lo decretaron por unanimidad los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—JOSÉ MARÍA IGLESIAS.—PEDRO OGAZON.—JUAN J. DE LA GARZA.—JOSÉ MARÍA LOZANO.—JOSÉ ARTEAGA.—PEDRO ORDAZ.—MANUEL DE CASTAÑEDA Y NÁJERA.—JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO VELASCO.—SIMON GUZMAN.—MARIANO ZAVALA.—JOSÉ GARCÍA RAMIREZ.—IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO.—LUIS MARÍA AGUILAR, Secretario."—Existen otras varias sentencias de la misma Corte en el propio sentido; pero ninguna es tan terminante como la anterior y en todas procedió como en la preinserta, esto es sin excepcion de fundamento alguno en que hubiere basado su declaratoria, de lo que necesariamente se sigue que, si como presumo, D. Jacinto ha equivocado la cita, no ha podido asentar que la ejecutoria descansa en BUENOS FUNDAMENTOS, y que, [prescindiendo por ahora de las declaraciones de la Ley de aparato], por solo la falta de apoyo jurídico de la ejecutoria, no debió estimarla como verdad legal, como precedente con vigor de ley, ni siquiera como opinion ó ejemplo aceptable atentas las reglas de los Prácticos, sobre INTERPRETACION USUAL, que Eseriche expone en estos términos: "Si los Tribunales han entendido siempre de un mismo modo una ley que parecia OSCURA ó DUDOSA, aplicándola siempre en un sentido á los casos de la misma especie, ó han fallado de la misma manera una cuestion todas las veces que se ha presentado, esta serie de sentencias uniformes, llega á constituir un uso, una costumbre, una jurisprudencia consuetudinaria, que es el mejor intérprete de las leyes y que debe por lo mismo servir de regla estable á los Jueces para la decision de los negocios de la misma naturaleza que en adelante les ocurrieren. Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley está consagrado en todos los Códigos y entre nosotros lo está especialmente en las leyes 5 y 6, tít. 2, Part. 1ª. Así es que suelen citarse como axiomas en las escuelas y en el foro los siguientes textos del Derecho Romano, tomados de las leyes 23, 52, 57 y 58, tít. 3, Lib. 1 del Digesto: *Minimè sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt: Inveterata consuetudo pro lege non inmerito custoditur: Optima est legum interpretatio consuetudo: In AMBIGUITATIBUS quæ es legibus proficiscuntur, consuetudo AUT RERUM PERPETUO SIMILITER JUDICATARUM AUCTORITAS, vim legis obtinere debet.* Mas ¿cual es el número de sentencias que se considera suficiente para formar jurisprudencia consuetudinaria? La Ley Romana no le fija, pues que solo dice que tiene fuerza de Ley la costumbre, ó sea la autoridad de las cosas que siempre y perpétuamente, PERPETUO, han sido juzgadas de un mismo modo. La Ley 5, tít. 2, Part. 1ª, hablando de la costumbre introducida por el pueblo exige para su legitimidad y eficacia que sea conforme á

AUTO DE PRISION: SU APEL.—INTERPRET. DE LA LEY. 9

lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica, porque el art. 54 dice: "La Sentencia de 2ª instancia causa siempre ejecutoria," y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con mas razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora, por equipararse en cierto modo con dicha sentencia." [Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código" pág. 856].—La *apelacion*, pues, procede en el fuero comun del Distrito federal y de la California; pero solamente en ésta y no en aquel habrá lugar á la *súplica*.—En cuanto al fuero federal, como en él no se sigue el sistema de Jurados, caben en el mismo la *apelacion* y la *súplica*, supuesto que debe sujetarse á las disposiciones generales, por no tenerlas

razon, que no se oponga á derecho divino, ni al natural, ni al BIEN DE LA TIERRA, que no se haya puesto por YERRO ni por autojo, que se haya observado por espacio de DIEZ ó VEINTE AÑOS á ciencia y paciencia del Legislador y que esté confirmada por DOS ó [segun otras ediciones también auténticas] por TREINTA sentencias uniformes de HOMES SABIDORES ET ENTENDIDOS DE JUDGAR. ¿Serán pues, necesarias asimismo TREINTA sentencias para constituir la costumbre introducida por los Tribunales ó sea la jurisprudencia de precedentes? Desde luego puede sentarse que no bastan DOS, pues si bien pueden ser suficientes en la costumbre introducida por el pueblo, es por que esa no nace, ni trae su orijen de las sentencias, las cuales no hacen mas que confirmarla, mientras que la costumbre ó jurisprudencia de los Tribunales no se forma ni establece sino precisamente por las sentencias mismas que ellos dan, y siendo indispensable para toda costumbre la repeticion y multiplicidad de los actos que la constituyen, es claro que para la costumbre judicial de que estamos hablando, deben exijirse muchas sentencias dadas en un mismo sentido. Nos parece sin embargo excesivo el número de TREINTA, y creemos que bastan muchas menos, **con tal empero que no sean contrarias á la equidad**, ni dadas por error ó capricho, pues que **deben ser apoyadas en las reglas de la interpretacion doctrinal** de la cual es hija la usual. Hay en efecto algunos tiempos fatales, tiempos de partidos, de facciones y de anarquía, tiempos en que no la ciencia, la rectitud y la probidad, sino la ignorancia, la presuncion, la avaricia y la iniquidad logran sentarse en el sèlio de la justicia, tiempos en que hay acepcion de personas, en que hoy se juzga de un modo y mañana de otro sobre negocios de igual especie, segun el color político de los litigantes, tiempos en que reina solo el torrente desenfrenado de las pasiones antisociales que ahogan hasta en los Tribunales la voz de la ley y el grito mismo de la razon. No busqueis en ellos ejemplos que imitar, no busqueis precedentes que seguir, no busqueis interpretaciones lejitimas ni jurisprudencia de costumbre, aunque se os presenten treinta, cuarenta y cien sentencias uniformes. *Exempla*, como dice Bacon en su aforismo 22 *á temporibus bonis et moderates petenda sunt; non tyranicis, aut factiosis, aut dissolutis, hujusmodi enim exempla temporis partus spurii sunt, et magis nocent quam docent* "Non deve valer" dice la Ley 14, tít. 22, Part. 3ª "ningun juicio que fuese dado por fazañas" [sentencias] "de otro".... No quiere decir esta Ley que sea nula una sentencia por ser conforme á otra que se hubiere dado en otro pleito semejante, sino que no se puede ni debe juzgar, tomando por norma ó ejemplo una sentencia, como si fuere una ley con fuerza de tal.... Mas si no se puede juzgar por ejemplos, NI DE ELLOS SE DEBE SACAR ARGUMENTO, como dice Gregorio López, *sumendum non est argumentum ab exemplis*, licito es, sin embargo, y aun loable cuando no hay ley ni costumbre adoptar para casos de igual naturaleza las decisiones de otros Tribunales, con tal que vengan á propósito y se **hallen apoyadas en buenas razones**. Si el conjunto de ejemplos ó sentencias uniformes, llegase á for-

especiales, atento el principio legal *Casus omisus, juris cumunis dispositioni relinquitur*.—Conforme á esta misma regla, al espíritu del art. 3, tit. V, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército y al art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, [de cuyas Disposiciones hice mérito en el tomo 1.º de estos "Apuntes," pájs. 57 y 371], procede tambien la apelacion en los juicios del fuero de guerra, en el que no hay leyes especiales al caso, y en el que deben observarse por precepto del citado art. 18 "las prescripciones del fuero comun, en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos; pero aunque conforme á estos fundamentos legales el procesado tiene perfecto derecho para apelar, este recurso no podrá ser eficaz, porque desde 1869 en

mar jurisprudencia consuetudinaria, seria entonces demasiada temeridad el apartarse de ella. El Juez en defecto de otra mejor luz que le guíe, puede servirse de los ejemplos ó precedentes que han tenido lugar una ú otra vez, y que todavia no han adquirido fuerza de ley tácita ó consuetudinaria, y adoptarlos si vienen al caso, **no ciegamente, sino hallándolos fundados en razon;** porque los ejemplos enseñan, pero no mandan, y **mas bien se ha de guzgar por razones, que por ejemplos.** *Exempla docent, non jubent: Exempla in concilium adhibentur, non utique jubant aut imperant: Rationibus, non exemplis est judicandum.*—Poco antes de consignar la antecedente insercion, aludí á las prescripciones de la ley de amparo de 20 de Enero de 1869, que debió tener presentes D. Jacinto, para no haber citado la ejecutoria de la Corte, y en comprobante de tal asercion el art. 2.º de la citada Disposicion, copiando el 102 de la Const. feder. dice: "la sentencia siempre será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, **sin hacer ninguna declaracion general, respecto de la ley ó acto que hubiere sido reclamado;**" y el art. 26 agrega: "Las sentencias que se pronuncien en recursos de amparo, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, **nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.**"—Con fundamentos de tanta importancia como los expuestos, tuve la necesidad de enseñar á mis discípulos en la Clase de mi cargo en la Escuela especial de Jurisprudencia, que en mi concepto debian enterrar en el polvo del olvido la preinserta leccion del célebre Maestro D. Jacinto Pallares, y á pesar del transcurso del tiempo, no he podido variar de opinion.

62. **Promesa previa á la declaracion.** Ya en las pájs. 19, 20 y 118 del tomo 2.º de estos "Apuntes," inserté las garantías constitucionales, las del fuero comun y las del militar, para que el procesado no se vea obligado á traicionarse para no quebrantar el juramento, que se le exija por la antigua Legislacion, para que bajo la religion de éste declarase sobre hechos propios, cuya formalidad ha quedado reemplazada con la simple promesa, bien que sobre hechos ajenos puede exigirse al reo que declare bajo protesta, [porque en este caso ya no hay el peligro de que se entregue ó se venda, como vulgarmente se dice], protesta que ha sustituido al antiguo juramento la Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9 y la de 14 de Diciembre de 1874, art. 21 insertos en las pájs. 116 y 117 del citado tomo 1.º de estos "Apuntes."

63. **Examen del procesado por el mismo Juez separadamente y escritura de sus respuestas textuales por el mismo Escribano, Secretario ó por el Juez ó uno de los testigos de asistencia si procede por receptoria.** El citado art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853 [inserto en el tomo anterior páj. 19] y los demas fundamentos legales expuestos sobre estos mismos puntos con respecto al exámen y declaraciones de los testigos, (sobre lo que puede verse el

que se promulgaron la ley de 20 de Enero y Reglamento de 19 de Febrero del mismo año, á cuyas pésimas Disposiciones se arregló desde entonces el enjuiciamiento militar, quedó reducido éste á una sola instancia, para la cual ni esas mismas Disposiciones ni otra alguna especial concedieron siquiera la revision y nulidad otorgadas por la imperfecta Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio del propio año, sobre Jurado comun, por cuyo motivo no existe Tribunal ó Juez Superior que revise los fallos de los Jurados militares, ni las providencias judiciales de los Comandantes militares, Generales en jefe ó Fiscales. ¡Horrible tiranía que pone al infeliz procesado por un arbitrario é ignorante Militar, [como lo son los mas, salvas rari-

registro de estos en el mismo tomo, pájs. 236 y 237), fundan la proposicion arriba sentada.—Sobre la misma dicen los Prácticos: que "el Escribano extenderá en el acto las respuestas como en el exámen de testigos, en los mismos términos que las diere el reo, sin alterarlas á pretexto de corregir el lenguaje ni otro alguno."

64. **Preguntas generales que deberá hacer el Juez al procesado. En el curso de la declaracion le instruirá del motivo del procedimiento y nombre de su acusador, dentro de las cuarenta y ocho horas del termino constitucional.** La declaracion del presunto delincuente, debe recibirla el Juez por preguntas de inquirir, de las que unas son generales y las otras particulares, siendo de notar que respecto á éstas, nada dicen las Leyes patrias, y las antiguas Españolas solamente contienen disposiciones negativas, esto es *prohibiciones de hacer ciertas preguntas, como son las sugestivas y capciosas*, [de las que me ocupé en las pájs. 817 y 818 del tomo 1.º de estos "Apuntes"] segun se asienta en el "Febrero" adicionado por D. Florencio García de Goyena, corregido y aumentado por D. Joaquin Aguirre, D. Juan Montalvan y D. José de Vicente y Caravantes, [Lib. IV, tit. XVII, Sec. 2.º], cuyas doctrinas estoy exponiendo en lo sustancial y adaptable á nuestro enjuiciamiento.—Las **preguntas generales** que precisan nuestras Leyes vijentes, esto es la 2, tit. 11, Lib. 11, Nov. Recop. y el art. 22 de la de 17 de Enero de 1853 están ya precisadas en el tomo anterior, pájs. 19 y 132, y se reducen al **nombre y apellido del declarante, su edad, estado, oficio y calle y número ó letra de la casa donde vive.**—Los Prácticos determinando cuáles son las mismas preguntas generales, comprenden ademas otras, pues dicen que deben dirjirse á que el reo manifieste: 1.º Cuáles son su nombre y apellido:—2.º El Pueblo de donde es natural vecino ó residente:—3.º Si es casado, viudo ó soltero:—4.º El oficio ó profesion en que se ocupa:—5.º La edad:—6.º Si sabe ó presume la causa de su prision:—7.º Quién le prendió y de orden de quién:—8.º En dónde fué preso y en qué dia; y—9.º Si ha sido preso ó procesado en otra ocasion, y caso afirmativo, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó; y si ha cumplido la pena que se le impuso.—Hay Criminalistas que asientan como preguntas generales tambien, aquellas por las que se exige al reo que diga quiénes son sus padres y cuál es el número de sus hijos, pero esto no ha sido aceptado por el comun de los mismos Autores, aunque seria conveniente para el caso de aplicacion de indulto, para reunir datos para la estadística criminal y para determinar mejor la persona del procesado, á fin de distinguirlo bien.—En el mismo tomo ant. pájs. 179 y 180 expuse tambien cuáles son las penas que se determinan en el fuero comun y en el de guerra por dar **GENERALES FALSAS.**—El predicho "Febrero" [loco citado n. 398] dice: "Si la declaracion indagatoria se recibe dentro de las reinticuatro horas, se le pregunta si sabe cual es la causa de su detencion, arresto ó prision, y si contesta negativamente, se le hace saber, pero

simas excepciones], en peor condicion que la del paisano, quien sobre la garantía de que lo juzga un Juez letrado, que debe ser persona de ciencia y de honrosos antecedentes, tiene la de que los actos de éste, podrán sujetarse al exámen de un Juez superior, el que tambien está autorizado para declarar la nulidad del veredicto del Jurado!!! El infeliz contra quien procede la Justicia militar de la República Mexicana, no tiene en este PAÍS DE LA LIBERTAD la amplitud de defensa que le acordaron constantemente las Leyes de los MONARCAS ESPAÑOLES MAS ABSOLUTOS Y DÉSPOTAS Y LOS GOBIERNOS NACIONALES DEL OMINOSO SISTEMMA CENTRAL, y sin embargo las **Administraciones liberales de los CC. Benito Juarez, Se-**

si no se halla en ninguno de estos estados, se limita la pregunta á que diga, **si sabe la causa por la que se le recibe declaracion.**—En la misma obra [Allí, n. 396 y 397] se registra esta doctrina: “Cuando no se reciba declaracion dentro del término legal, á la par que exprese el Juez el motivo de no hacerlo mandará que **por el Escribano** que entienda de la causa, se dé al reo conocimiento del motivo de su prision, y del nombre del acusador, si lo hubiese, para que de este modo pueda penetrarse de la justicia ó injusticia de su prision, y convendria tambien, que si no hubiese persona acusadora, se le diese noticia de la que hizo la delacion, en el caso de que la causa se hubiese instruido en virtud de ella, con todas las demas circunstancias convenientes para conocer del delito por el que se le persigue, porque de esta manera se cumpliria con toda exactitud si no el texto al menos el espíritu de la Ley.”—Preciso me es aquí interrumpir la doctrina del “Febrero” para manifestar, que solo en un caso podrá, sin responsabilidad, el Juez tomar al reo su declaracion preparatoria fuera del término de cuarenta y ocho horas, y es cuando haya impedimento insuperable para hacerlo antes, esto es, cuando, por ejemplo, á consecuencia de las lesiones ó heridas no pueda declarar sin peligro, ó cuando por las mismas heridas ó por otro accidente ha perdido transitoriamente el juicio; en estos casos ó en otro semejante, no encuentro razon para que sea el Escribano quien dé al procesado una vez hábil para declarar, la noticia sobre el procedimiento y el nombre del acusador, cuando el Juez tiene oportunidad para verificarlo en igual circunstancia que en la que lo efectúa cuando toma la declaracion dentro del término legal, esto es, cuando hace en esta diligencia la PREGUNTA sobre **si sabe el reo cuál es la causa de su detencion, arresto ó prision.**—Siendo esta pregunta, GENERAL, segun acabamos de ver, es claro que deberá hacerse en el orden que le toque, pero siempre al principio de la diligencia, pues que solo terminadas las preguntas generales, se deben hacer y se hacen en la práctica las particulares. Por lo mismo no es aceptable la siguiente leccion del precioso D. Jacinto Pallares, sentada en la pág. 198 de su célebre Plagiato: “Concluida la declaracion preparatoria ó antes de ella si se hizo concluidas 24 horas contadas desde el arresto, se hará saber al procesado la causa de su prision y el nombre del acusador si lo hubiere. (Art. 20 de la Constitucion de 1857 y 300 de la Constitucion de 1812.)”—La primera de estas citas es improcedente, pues el art. 20 de la Carta federal en su frac. I., al declarar garantía del acusado “que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere,” no fija plazo para dar esas noticias. El art. 300 de la Const. Española de 18 de Marzo (promulgada al siguiente día) de 1812 dice con efecto: “Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere;” pero ese plazo de 24 horas fué fijado porque fué el que la misma Constitucion dió en el art. 290 (inserto en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pág. 700) para que se tomase la declaracion al arrestado ó dete-

bastian Lerdo de Tejada [Abogados], **Juan N. Mendez y Porfirio Diaz** [Generales del Ejército], no han dirigido una mirada sobre tal monstruosidad indigna de un pueblo civilizado.—He dicho que no hay Juez superior en el fuero de guerra [en el que por el mismo hábito de mando y arbitrariedad y por la carencia de conocimientos en la Jurisprudencia es mas necesario aquel funcionario], y que por lo mismo nadie puede conocer de la apelacion del auto de prision; y con efecto es ésta una verdad. No puede entender de la apelacion de las providencias del sumario un Jurado porque, prescindiendo de las dilaciones necesarias para su formacion, las repetidas leyes de 1869 no le dan competencia, sino cuando ya quedó

nido. Si, pues, nuestra Const. de 5 de Febrero de 1857 en la frac. II del mismo art. 20 (allí, pág. 831) prorogó las 24 horas por otras 24, parece claro que las repetidas noticias no es forzoso darlas dentro del antiguo término, sino dentro del de *cuarenta y ocho horas*, por mas que no lo haya entendido así el celeberrimo Profesor, D. Jacinto. —Reanudando la doctrina interrumpida del “Febrero,” continúa en estos términos: “Se duda si las noticias relativas al motivo de la prision y nombre del acusador, se han de dar al reo cuando no se le reciba la declaracion dentro del término de veinticuatro horas, ó en todo caso. Haciéndose cargo de esta cuestion los redactores del “Boletin de Jurisprudencia,” serie 1ª, tomo 1º, pág. 36, se expresan en los términos siguientes: “El artículo” (del Reglamento Español) “con efecto dispone, que al recibir la declaracion se informe sobre aquellos particulares al preso, y por eso no podemos menos de notarlo defectuoso en la redaccion. Mas no por eso vacilamos en decidir, que se deben dar aquellas noticias, siempre antes de las veinticuatro horas, haciéndolo al tiempo de recibir la declaracion, si esta se verifica dentro de aquel término:—“1º Porque en el art. 300 de la Constitucion” (de 18 de Marzo de 1812) “de donde se tomó el del Reglamento, se mandaba, que á todo preso se facilitasen aquellas noticias dentro de las veinticuatro horas, sin perjuicio de que en el mismo término se le habia de recibir la declaracion, como se prevenia por separado en el 290.—“2º Porque en otro caso seria de peor condicion el preso á quien se recibiera declaracion dentro de las veinticuatro horas, que aquel á quien no se recibiese” [sino despues de ese plazo].—“3º Porque la disposicion de que se le informe de la causa de su arresto y del nombre del acusador, cuando no haya podido recibírsele la declaracion dentro de aquel término, tiene el objeto de suplir de aquella manera la falta de aquella declaracion, la cual supone que en ella se le deben facilitar dichas noticias.”—Como en mi concepto, segun ya he dicho, no puede haber caso que exima al Juez de tomar la declaracion preparatoria dentro del término legal, siempre que el procesado esté hábil para darla, haya sido aprehendido desde luego que comenzó el procedimiento judicial ó despues de iniciado éste; y como la oportunidad para dar al reo las noticias repetidas es tambien á mi juicio la adoptada por la práctica, esto es, cuando en el acto de la declaracion, ha contestado ya el mismo reo la PREGUNTA GENERAL sobre **si sabe el motivo de su aprehension ó encarcelamiento**, me parece que es inútil la distincion que se hace en la anterior doctrina. Creo, repito, que la Constitucion de 1812 no quiso, por decirlo así, establecer dos diligencias en el art. 300 y en el 290, sino que como ya dije, en tanto en aquel fijó 24 horas para las noticias, en cuanto á que en este habia señalado el mismo plazo para la declaracion, de conformidad con la Ley 10, tít. 32, Lib. 12, Nov. Recop. ó Instrucion de Correjidores, [tomo ant., pág. 831] como acabamos de persuadirlo las palabras de la misma Ley, “por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego por qué se le quita.”—Estas antiguas Disposiciones, como se nota bien en el mismo Febrero [loco citado,